

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 773.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
Demandante: Doraide Arroyave.
Demandado: Luz Maria López Marín y Herederos Indeterminados de la causante Nelson Andres Martínez López.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00364-00.*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **DORAIDE ARROYAVE**, en contra de los **LUZ MARIA LOPEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **Nelson Andres Martínez López**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la señora LUS MARIA LOPEZ quedó notificada el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹ quien intervino por medio de auxiliar de la justicia dentro del término procesal oportuno; además, se emplazó debidamente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de Nelson Andres Martínez López, quienes acudieron al proceso por medio de Curador Ad Litem², quien presentó contestación de la demanda en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

¹ [16Notificación\(18-04-23\)ParteDemandada.pdf](#)

² [22Auto537\(18-05-2023\)UMH2022-00364Curador Ad Litem.pdf](#)

2º) Tener por contestada la demanda dentro del término procesal oportuno por parte de los LUZ MARIA LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Nelson Andres Martínez López.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- 1- Registro civil de nacimiento de Nelson Andres Martínez López con indicativo serial 21584681 de la Notaria Primera del Círculo de Pereira.
- 2- Registro civil de defunción de Nelson Andres Martínez López con indicativo serial 04615984 de la Registraduría de Pereira Risaralda.
- 3.- Copia cédula de ciudadanía de Nelson Andres Martínez López.
- 4.- Registro civil de nacimiento de Doraide Arroyave con indicativo serial N° 7458972 de la Notaría Cuarta de Pereira Risaralda.
- 5.- Copia cédula de ciudadanía N° Doraide Arroyave.
- 6.- Acta de inspección técnica a cadáver.
- 7.- Formato transaccional N° 64579683 de Bancolombia.
- 8.- Póliza de vida N| 103181523 de Sura.
- 9.- Declaración extrajuicio N° 6771 rendida por Doraide Arroyave de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira.
- 10.- Declaración extrajuicio N° 6765 rendida por Reinel Roberto Ortiz y Jhon Jairo Becerra Betancourt de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira.
- 11.- Escritura pública N° 4.180 de la Notaría Tercera de Pereira Risaralda.

b.) Testimonial:

Para los fines indicados en la demanda, se ordena recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- 1.- Reiner Roberto Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.345.182.
- 2.- Jhon Jairo Becerra Betancourth identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.825.035.

c.) Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte a la demandada **LUZ MARIA LÓPEZ MARÍN**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso y a solicitud de parte demandante.

3.2º) Pruebas de la parte demandada LUZ MARIA LÓPEZ MARÍN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ANDRES MARTINEZ LÓPEZ:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **DORAIDE ARROYAVE y de la señora LUZ MARÍA LÓPEZ MARÍN**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.3.º) Pruebas de oficio y a solicitud parte demandante:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **DORAIDE ARROYAVE**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- **Prueba pericial - Investigación social**

Ordenar la práctica de investigación social en el presente asunto a efectos de establecer las condiciones socio-familiares, económicas y habitacionales de los señores **DORAIDE ARROYAVE y NELSON ANDRES MARTINEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, desde el año 2005 hasta el día del deceso del señor MARTINEZ LÓPEZ. Esta prueba se encomienda a la profesional de Trabajo Social Despacho, siendo de cargo de las partes los costos de traslado requeridos para la prueba pericial, los que deben ser cancelados en los tres días siguientes. El informe debe ser allegado 10 días antes de la audiencia.

4º) PROGRAMAR para el día **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingresa a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/18752301> ; los testigos y las partes deberán comparecer personalmente al despacho, lo abogados pueden optar por comparecencia presencial o virtual.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**) de forma virtual a excepción de testigos y partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 18 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 103 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689beddcddc4d5c61145c5c61f2b12450a29c2f36d64898a49495e01afc73383**

Documento generado en 17/07/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>